



**Comunidad  
de Madrid**

Exp.: 09-OPEN-00179.1/2021

## **ASUNTO: RESOLUCIÓN DE ACCESO PARCIAL**

Con fecha 09/12/2021 tuvo entrada en el registro de esta Consejería solicitud de acceso a la información pública, referida a copia o enlace a la siguiente información pública asociada la plantilla actual de 18 docentes en el IES San Mateo, código 28030939:

1. Fecha de concesión inicial de cada una de las comisiones de servicio.
2. Tipo de comisión: por ejemplo programas en centro y equipo directivo.
3. Nombres de los docentes en esas comisiones.

Una vez analizada la información solicitada, se ha comprobado que parte de la información se ve afectada por el límite establecido en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTIBG).

Valoradas todas las circunstancias concurrentes y de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 40 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la D.G. de Recursos Humanos (Educación)

### **RESUELVE**

**Primero.-** De acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 19/2013, de 9 de octubre, establece que *en los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 - y se entiende el límite del artículo 15- no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite*, se facilita el acceso a la información correspondiente al número de comisiones de servicio en el IES San Mateo en el curso 2021-22, y a fecha de emisión de esta resolución, desagregadas por tipo de comisión:

- 14 docentes en comisión de servicios para el programa Bachillerato de Excelencia.
- 3 docentes nombrados en comisión de servicios para puestos del equipo directivo.

**Segundo.-** Por lo que respecta al nombre y apellidos de los docentes nombrados en esas comisiones, el peticionario ya dispone de la información, como él mismo señala en su solicitud, en tanto que se encuentra publicada en abierto en la página web del propio centro, el cual, como unidad administrativa independiente, cumple así con el principio de publicidad activa establecido en el artículo 7 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

**Tercero.-** En relación con la información referida a la fecha de concesión inicial de cada una de las comisiones de servicio, resulta de aplicación el artículo 15 de la LTIBG que dispone:



**Comunidad  
de Madrid**

(...)

2. *Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.*

3. *Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.*

De acuerdo con el criterio fijado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la aplicación de este límite comprende las siguientes fases:

- Valorar si los datos solicitados son datos especialmente protegidos en los términos previstos en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Si no lo son, valorar si se trata exclusivamente de datos meramente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad correspondiente. Si lo son, valorar si puede prevalecer la protección de datos personales y otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación.
- Si los datos de carácter personal no fueran meramente identificativos y relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o no lo fueran exclusivamente, efectuar la ponderación prevista en el artículo 15 número 3 de la LTAIBG.

En el presente caso, **no existen datos personales especialmente protegidos** (relativos a religión, creencias, raza, orientación sexual, salud, ideología o afiliación sindical); pero **tampoco se trata de datos meramente identificativos** relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad correspondiente, ya que lo que se solicita no es solo la forma de provisión de los puestos docentes en el referido instituto y el tipo de comisión de servicios, sino que la petición va más allá, al solicitar la fecha en la que las personas **concretas e identificadas** que los ocupan, fueron nombrados por primera vez para esos puestos. Esta información forma parte de su expediente personal, por lo que, al no tratarse de personal eventual de asesoramiento y especial confianza, puestos directivos, ni puestos de nivel 28 o superior, y al poder afectar su conocimiento al derecho a la protección de datos de los funcionarios afectados, prevalece el interés individual en la protección del derecho fundamental citado.

**Cuarto.-** Con carácter subsidiario a la aplicación del límite previsto en el artículo 15 de la Ley, esta Dirección General considera la solicitud actual abusiva, no justificada con la finalidad de



**Comunidad  
de Madrid**

transparencia de esta Ley, conforme a lo establecido en el artículo 18.1. e) de la LTIBG y en el Criterio Interpretativo 3/2016, de 14 de julio, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Señala el peticionario en su solicitud que esta *se basa en respuesta a queja 20028606 ante el Defensor del Pueblo firmada por el Consejero de Educación CSV 1018548222792532487123 en la se indica "muchas de las plazas están actualmente ocupadas por docentes cuya comisión de servicios, de acuerdo con la normativa básica, puede ser renovada para el próximo curso ... las comisiones de servicios podrán ser renovadas ... en todo caso, por un periodo máximo de cuatro años y excepcionalmente dos años más."*

El interesado ha presentado desde julio de 2017, un total de 12 solicitudes de acceso a la información pública relativas a la provisión de puestos docentes de esta Administración educativa en comisión de servicios, tramitadas con los siguientes números de expediente:

- |                          |                                |
|--------------------------|--------------------------------|
| 1. 09-OPEN-00082.4/2017  | Fecha de solicitud: 14/07/2017 |
| 2. 09-OPEN-00144.1/2017  | Fecha de solicitud: 06/11/2017 |
| 3. 09-OPEN-00166.7/2017  | Fecha de solicitud: 05/12/2017 |
| 4. 09-OPEN-00090.1/2018  | Fecha de solicitud: 13/05/2018 |
| 5. 09-OPEN-00200.4/2019  | Fecha de solicitud: 26/07/2019 |
| 6. 09-OPEN-00055.2/2020  | Fecha de solicitud: 24/05/2020 |
| 7. 09-OPEN-00012.6/2021  | Fecha de solicitud: 30/01/2021 |
| 8. 09-OPEN-00060.5/2021  | Fecha de solicitud: 26/04/2021 |
| 9. 09-OPEN-00079.7/2021  | Fecha de solicitud: 22/05/2021 |
| 10. 09-OPEN-00126.6/2021 | Fecha de solicitud: 05/09/2021 |
| 11. 09-OPEN-00165.4/2021 | Fecha de solicitud: 15/11/2021 |
| 12. 09-OPEN-00179.1/2021 | Fecha de solicitud: 09/12/2021 |

Todas ellas han sido resueltas por esta Dirección General en el plazo legalmente establecido, habiéndose impugnado cinco de ellas por el peticionario ante el Consejo de Transparencia, y desestimado sendas reclamaciones. Paralelamente, el interesado ha promovido el expediente de queja ante el Defensor del Pueblo a la que alude en su solicitud actual, en el que esta Administración ha facilitado toda la información, jurídicamente motivada, sobre el asunto concreto de las comisiones de servicio de docentes para el desempeño de puestos en programas educativos en centros.

Esta Dirección General, sin perjuicio del derecho de acceso a la información pública de todos los ciudadanos, sin más límites que los legalmente reconocidos en la propia LTIBG y en el resto de normas sobre la materia, considera, conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 33 de la Ley de Transparencia de la Comunidad de Madrid, que es exigible a quien lo ejerce un uso ponderado, justo y responsable del derecho de acceso, ya que la satisfacción de cada iniciativa comporta la asignación de recursos humanos limitados y a menudo escasos, que pueden verse seriamente ralentizados en el ejercicio de sus funciones, o monopolizados con solicitudes abusivas no acordes con el espíritu de la ley,



**Comunidad  
de Madrid**

cuya finalidad, como en el supuesto actual, a la vista de los antecedentes y expedientes instados por el petionario, no es tanto conocer cómo se toman las decisiones públicas, en este caso cómo se han provisionado los puestos en el IES San Mateo, sino más bien, utilizarlo en sustitución de los cauces que el ordenamiento jurídico prevé para instar el presunto incumplimiento de resoluciones o decisiones adoptadas en otras instancias - como la acordada en el procedimiento de queja ante Defensor del Pueblo-; o las propias decisiones de la Administración con las que no se está de acuerdo, finalidades cuyo cauce no puede ser en ningún caso, la Ley de Transparencia, y para las que están previstas legalmente otras vías, tanto en sede administrativa como en la jurisdiccional contencioso-administrativa.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma

**EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS**